

Q24/242.- Resolución por la que por la que se le recuerda al Consejo Canario de Colegios de Abogados, que debe respetar el plazo máximo para dictar resolución expresa y a notificarla según lo establecido en el art. 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se sugiere que resuelva de manera expresa el recurso de alzada interpuesto por la ciudadana.

Excmo. señor:

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con la queja que se tramita en la Diputación del Común con la referencia más arriba indicada, **Q24/242**.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguiente

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 30 de enero de 2024, la ciudadana, doña (...), presenta queja debido a la falta de resolución del recurso de alzada interpuesto el día 19 de mayo de 2023 ante el Consejo Canario de Colegios de Abogados contra la resolución de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas de fecha 23 de abril de 2023.

II. En fecha 14 de marzo se solicita informe al Consejo Canario de Colegios de Abogados sobre el motivo del retraso en la resolución del recurso de alzada interpuesto por la reclamante.

III. Se recibe informe de ese Consejo Canario el día 19 de marzo, en el que se indica que la resolución del recurso se encuentra aún en trámite.

A la vista de los hechos reseñados, estimo necesario realizar las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera.- El Reglamento de Procedimiento Disciplinario, aprobado en el Pleno de 27 de febrero de 2009 recoge cuál es el régimen de recursos en materia disciplinaria, indicando, en sus artículos 17 y 18, que las resoluciones de los órganos competentes que pongan fin al procedimiento serán recurribles conforme a lo dispuesto por la legislación vigente, siguiendo el régimen general de aplicación.

El artículo 104 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas estipula que los acuerdos emanados de la Junta de Gobierno y de la Junta General, y los resolutorios de los recursos corporativos interpuestos contra ellos, podrán ser objeto de recurso ordinario ante el Consejo de Colegios de Canarias o, en su defecto, ante el Consejo General de la Abogacía, dentro del plazo de un mes contado desde su publicación o notificación a los colegiados o personas a quienes afecte. El Consejo

correspondiente, previo los informes que estime pertinentes, deberá dictar resolución expresa dentro de los tres meses siguientes a la interposición del recurso.

El artículo 3 de los Estatutos del Consejo Canario de Colegios de Abogados, por su parte, indica que el Consejo podrá resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los órganos de gobierno de los Colegios miembros. Y en su disposición adicional segunda prevé que con carácter supletorio sea de aplicación el Estatuto General de la Abogacía Española, en todos aquellos aspectos que no estén contemplados en el estatuto y la normativa en materia disciplinaria.

Segunda.- En consonancia con lo mencionado en el apartado anterior, el artículo 98.2 del Estatuto General de la Abogacía Española indica que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicará a cuantos actos de los órganos colegiales supongan ejercicio de potestades administrativas. En todo caso, dicha Ley tendrá carácter supletorio para lo no previsto en ese Estatuto General.

Por tanto, nos tenemos que remitir a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y más concretamente, a su artículo 122.2, el cual establece que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un recurso de alzada será de tres meses.

La misma ley en su artículo 21.1 recoge la obligación de resolver que tiene la Administración, debiendo dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Asimismo, la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo; contendrá la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35; y expresará además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con el art. 57.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias y del art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, SE RESUELVE remitir a V.I. el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- Respetar el plazo máximo para dictar resolución expresa y a notificarla según lo establecido en el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Y la siguiente,

SUGERENCIA

- Resolver de manera expresa el recurso de alzada interpuesto por doña (...).

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley del Diputado del Común, que señala:

“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”

Por último, ponemos en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta institución www.diputaciondelcomun.org, cuando se tenga constancia de su recepción por esa administración.